

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
Sección Novena Penal
Rollo de Sala de Procedimiento Abreviado 73/08
Diligencias Previas n 4566/99
Juzgado Instrucción33 de Barcelona

A U T O

Ilmos. Sres.
Presidente
D. ANDRES SALCEDO VELASCO
Magistrados
D. JOSE MARIA TORRAS COLL
D. ADRIA RODES MATEU

Barcelona, a 29 de Julio de 2011.

Antecedentes Procesales

PRIMERO.- En la causa que consta en el encabezamiento se ha dictado con fecha 27 de julio de 2011, Sentencia cuyo Fallo es el siguiente , en lo que afecta al penado ALVARO PERNAS BARRO la persona respecto de las cuales se ha solicitado medidas cautelares:

CONDENAMOS a ALVARO PERNAS BARRO como responsable criminalmente en el concepto que se dirá de los siguientes delitos, en los que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

1. **DELITO CONTINUADO DE COHECHO PASIVO**, definido como delito 1.4., en concepto de autor, a la pena de CUATRO AÑOS de prisión menor, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, OCHO AÑOS de inhabilitación especial de empleo o cargo y multa de SEISCIENTOS MIL euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de CINCO meses en caso de impago.
2. **DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL COMETIDO POR FUNCIONARIOS PUBLICO**, definido como delito 3.2 en concepto de autor, a la pena SEIS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por SEIS años, VEINTICUATRO MESES DE MULTA con cuota diaria de CIEN euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas no pagadas.
3. **DELITO CONTINUADO DE DE OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DETERMINADOS DELITOS**, definido como delito 5.1, en concepto de coautor, a la pena de VEINTE MESES de inhabilitación especial de empleo o cargo público.
4. **DELITO DE INSOLVENCIA PUNIBLE**, definido como delito 7, en concepto de autor, a la pena de DOS AÑOS DE PRISION, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa de VEINTE meses con cuota diaria de CIEN euros, y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas no pagadas.

Le CONDENAMOS al pago de 4/46 parte de las costas causadas.

Le ABSOLVEMOS de los delitos objeto de acusación a los que se les ha aplicado la continuidad delictiva”.

SEGUNDO.- Ha tenido lugar esta mañana, la comparecencia prevista en el art 505 de la LECRIM a la que fueron citados ayer todos los presentes y han comparecido hoy los que constan en el acta que antecede, sus defensas y representaciones, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, que habían interesado la celebración de la misma.

TERCERO.- No han comparecido, no hallándose citados al efecto los condenados Alvaro Pernas Barro aunque sí la letrada y representación del citado Alvaro Pernas y el Sr. Sánchez Carreté, respecto del cual no se ha interesado la adopción de medida alguna

CUARTO.- Se recibió ayer al inicio del acto de lectura, publicación y notificación de la Sentencia, aportado por su defensa, copia de un , en su caso, certificado médico emitido al parecer en Santo Domingo (República Dominicana) que expresa que es paciente laringectomizado que presenta neumonía bacteriana por infección del traqueostono con colapso de riesgo de colapso respiratorio que recomienda reposo absoluto por quince días para fines de de recuperación (no apto para viajar) .

La Sala ha requerido a su defensa por un plazo máximo de dos audiencias para que acredite la fecha del viaje en relación a la recepción de la notificación de la providencia de 20 de Julio, citando a comparecencia personal para el cacto de lectura, publicación y notificación de la Sentencia y para que informe de su exacta localización.

HECHOS

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, en comparecencia celebrada el 29 de Julio, han solicitado al Tribunal la adopción de las siguientes medidas, respecto de la persona que se indica a continuación

ALVARO PERNAS BARRO

Han solicitado:

Prisión provisional comunicada y sin fianza

Las acusaciones han interesado la medida cautelar de prisión provisional ,en atención a las penas impuestas, y a las actuaciones llevadas a cabo por el acusado en aras al vaciamiento patrimonial y ocultamiento de su patrimonio que han derivado en la condena por el delito de insolvencia punible ,apoyando la petición en el riesgo de fuga.

Su defensa y representación se ha opuesto en todo a la adopción de las medidas solicitadas, estimando que ha justificado su ausencia, habiendo asistido siempre a todos los llamamientos que su situación penitenciaria permitiría la refundición de penas que haría no posible por su duración decretar la prisión provisional.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- Como la Sala ya ha manifestado, y es el caso, no puede entenderse debidamente producida la comparecencia prevista en el art 505. 2 “ in fine” de la LECRIM respecto de quien no ha sido citada a ella, y es cierto que esta audiencia no podía celebrarse ,desde que lo solicitó el Fiscal ,respecto del citado, en la misma medida en que se recibió ayer al inicio del acto de lectura, publicación y notificación de la Sentencia, aportado por su defensa, copia de un , en su caso, certificado médico emitido al parecer en Santo Domingo (República Dominicana) que expresa que es paciente laringectomizado que presenta neumonía bacteriana por infección del traqueostono con colapso de riesgo de colapso respiratorio que recomienda reposo absoluto por quince días para fines de de recuperación (no apto para viajar).

A partir de este punto, ciertamente podría el Tribunal, si lo considerara procedente, adoptar conforme al 505.5 la prisión provisional si concurrieran los requisitos o al amparo del art 512 en su caso.

En el primer supuesto , por ahora , tiene este tribunal presente que

- a) la Sentencia condenatoria, añade solidez a la consideración de la concurrencia de indicios racionales de la comisión de delito y consolida la imputación, presupuesto habilitante para la adopción de la prisión provisional en su caso
- b) el delito y las penas son graves
- c) la duración de la pena asociada a la imputación permitiría la prisión
- d) nunca se ha interesado o adoptado por el Juzgado o Tribunal medida cautelar alguna ni siquiera la comparecencia apud acta.
- e) no consta, ni se ha alegado, que haya eludido en algún momento la acción de la Administración de Justicia.
- f) no se acredita ni siquiera indiciariamente que actualmente tenga intereses económicos relevantes o patrimoniales o personales en el extranjero
- g) no se ha manifestado ningún elemento de hecho específico que refiera acciones o comportamientos actuales reveladores indudablemente de un ánimo elusivo
- h) hay arraigo personal, laboral y social, no negado por las acusaciones y constatado por el tribunal a partir de las alegaciones vertidas por la defensa, no discutidas por la acusación.
- i) ha cumplido pena en una pieza desgajada sin que conste quebrantamiento alguno de la pena habiendo informado su letrada del licenciamiento definitiva en aquella.

A la vista de lo anterior ponderamos que, en estos momento y en atención a la información de que se dispone, el riesgo de fuga, no presenta solidez ni como hipótesis una intensidad tal, que no sea neutralizable, atendidos los datos que nos proporciona su conducta procesal previa hasta este momento, su arraigo, y la ausencia de ningún elemento de hecho específico que refiera acciones o comportamientos actuales reveladores de un ánimo elusivo.

Por ello no consideramos la medida de prisión provisional necesaria en el día de hoy,

Desde el segundo punto de vista, la actuación de lo previsto en el art 512 LECRIM su presupuesto no entendemos que se produzca debidamente toda vez que la situación actual no se corresponde exactamente con el presupuesto de la norma por no constar

claramente que no sea real la situación que su defensa ha comunicado .
Ello ,sin embargo, la Sala ha exigido a la defensa la acreditación más detallada de las circunstancias del viaje y de la exacta localización en la ciudad de Santo Domingo, amén de la información y está al resultado de esa información para en el caso de constatar una situación de ese tipo reaccionar en forma. Pero, por ahora, no tenemos elementos bastantes para suponer que estemos ante una fraudulenta ilocalización ,pues consta por patente a lo largo del juicio para quienes han asistido al mismo su real y grave patología que padece el citado, siendo igualmente cierto, como ha señalado su defensa que la Sala anunció pocos días antes la lectura y notificación de la sentencia cuando ya el viaje había empezado.

Por todo ello procede acordar y la Sala resuelve, por unanimidad y previa deliberación, siendo Ponente, el Iltmo. Sr. D. José María Torras Coll,

PARTE DISPOSITIVA

No procede acordar en este momento la modificación de la situación personal actual de **ALVARO PERNAS BARRO**, sin perjuicio del resultado de la actuación solicitada a su defensa para acreditar las circunstancias de su viaje y exacta localización en la ciudad donde ahora se encuentra.De no recibirse en las dos audiencias señaladas la información de la defensa dése inmediata cuenta por el Sr Secretario a la Sala de Vacaciones de esta Audiencia Provincial a los efectos oportunos.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de súplica por escrito, firmado por Abogado y suscrito por su Procurador, en el plazo de tres días siguientes a la notificación de la misma, conforme a lo dispuesto en la LECRIM.

Así,por este Auto,lo pronunciamos,mandamos y firmamos.